

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, primero de septiembre de dos mil veinte**

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Demandante</b>	<b>CREARCOOP</b>
<b>Demandado</b>	<b>EDILIA ESTER GUZMAN RAMIREZ Y OTRO</b>
<b>Radicado</b>	<b>050013103-008-2018-00352-00</b>
<b>Instancia</b>	<b>Primera</b>
<b>Tema</b>	<b>No accede a aplazamiento de fecha de audiencia inicial. Ordena oficiar</b>

Solicita la ejecutada se aplace la audiencia única que viene fijada en este proceso para el día 04 de septiembre de 2020 a las 9:00 a.m., con el argumento, que la accionada no ha dado respuesta al oficio 0286 del 26 de febrero de 2020, prueba que considera necesaria para su defensa; y a la vez solicita se requiera a la cooperativa demandante para que emita respuesta.

**CONSIDERACIONES**

Al respecto, el artículo 372 del C.G.P., en virtud del cual se citó para audiencia inicial, consagra:

**"Artículo 372. Audiencia inicial.**

*El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

*...2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.*

*La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.*

*Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.*

*3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento..."*

De la norma trascrita, se infiere, que por regla general las audiencias no pueden aplazarse, a no ser que el mismo código lo consagre, como en el caso de la audiencia inicial, pero siempre y cuando se acredite con prueba sumaria el motivo de la solicitud de aplazamiento, el cual se dará siempre que el juez considere que es una justa causa; y en este caso, el motivo que alega la ejecutada para aplazar la audiencia, es una excusa que para este despacho no es justificada, toda vez que ésta no puede calificarse como una fuerza mayor o caso fortuito, además de que la ejecutada contó con un lapso de 6 meses para ejercer las acciones pertinentes para obtener la respuesta al oficio; por lo tanto, no se aplazará la audiencia, y se requerirá a la ejecutante para que dé respuesta inmediata al citado oficio.

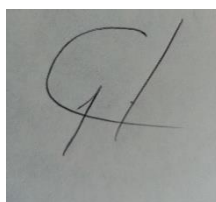
Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No se accede a la solicitud de aplazamiento de la audiencia única que viene fijada para el próximo 04 de septiembre de 2020 a las 9:00 a.m., la cual queda en firme.

**SEGUNDO:** Se ordena requerir a CREARCOOP para que proceda a dar respuesta inmediata al oficio 0286 del 26 de febrero de 2020. Ofíciense por secretaría.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)